

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe político de esta provincia y francos de porte.



Este periódico se publica los Miércoles, Viernes y Domingos de cada semana.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 92.

Real decreto sobre renovacion de ayuntamientos.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 19 del actual se me comunica la real orden que dice así:

S. M. ha tenido á bien espedir el real decreto siguiente:— «Para que al propio tiempo que se lleve á debido efecto lo dispuesto en las leyes sobre renovacion de ayuntamientos, queden legalizados cual corresponde, aquellos cuyo personal, por las circunstancias estraordinarias en que la Nacion se viera, fue necesario variar en todo ó en parte, vengo en decretar:

Artículo 1.º Los ayuntamientos que no han sufrido alteracion, se renovarán en el modo y forma que establecen las leyes, principiándose al efecto las elecciones el primer domingo del mes de diciembre y tomando posesion los nuevos concejales el dia 1.º de enero de 1844.

Art. 2.º En la renovacion de los ayuntamientos que han tenido alteracion á consecuencia de los últimos sucesos se observarán las reglas siguientes:

1.ª Donde todo el ayuntamiento fue separado y con posterioridad repuesto, se considerará comprendido en el artículo anterior.

2.ª Donde habiendo cesado el ayuntamiento fue reemplazado con personas nombradas por el Gobierno provisional, por sus autoridades en las provincias, por las diputaciones provinciales ó por las juntas, será renovado en su totalidad.

3.ª Lo mismo se practicará en aquellos pueblos, en que habiendo sido separado el ayuntamiento, lo reemplazaron concejales de años anteriores.

4.ª Igualmente se renovarán en su totalidad los ayuntamientos que tuvieron su origen en el pronunciamiento, y que han sido nombrados por compromisarios, bien fuesen estos los del año anterior, bien elegidos en el presente año.

Art. 3.º En los pueblos en que los ayuntamientos experimentaron variaciones parciales, se observará res-

pecto de los concejales que no fueron removidos, lo mandado en el artículo primero, y lo prevenido en el segundo respecto de los demas, segun los casos en que respectivamente se encuentren.

Art. 4.º Los concejales que dejaron sus cargos á consecuencia del pronunciamiento, podrán ser elegidos en la próxima renovacion, si no les correspondia cesar en 31 de diciembre.

Art. 5.º Podrán ser reelegidos los concejales que, sea cualquiera el origen de su nombramiento, reemplazaron á los que habia cuando ocurrieron los últimos sucesos, siempre que no les obste el haber servido cargos municipales en 1842 ó el tener alguna tacha legal.

Art. 6.º Los gefes políticos darán cuenta al Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula del cumplimiento de este decreto, remitiendo una nota espresiva de los ayuntamientos comprendidos en cada uno de sus artículos.

Dado en Palacio á 16 de noviembre de 1843.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, Fermin Caballero.»

De real orden lo comunico á V. S. para su exacto cumplimiento.

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para que llegando con mas prontitud á conocimiento de los ayuntamientos de la provincia dispongan su puntual observancia en los términos que se previene. Cáceres 25 de noviembre de 1843.— Juan Muñoz Guerra.

Proteccion y seguridad pública.

Los alcaldes constitucionales de los pueblos que componen los partidos judiciales de Valencia de Alcántara, Alcántara, los Hoyos, Garrovillas, Coria, Granadilla y Plasencia, remitirán á este Gobierno político á vuelta de correo y bajo de su mas estrecha responsabilidad un estado que demuestre: 1.º El número de documentos de proteccion y seguridad pública que les quedaron sobrantes en el año anterior. 2.º El que durante el actual hayan recibido ya de mano de los agentes que existian en los partidos, ya de otras autoridades, especificando la fecha y su procedencia. 3.ºCuál sea el de los espendidos, can-

tidades que á cuenta de los mismos han entregado, su fecha y á quién, ó bien si la conservan en su poder. Y 4.º El que les quede en la actualidad sin esponder. Cáceres 25 de noviembre de 1843. = Juan Muñoz Guerra.

En el juzgado de 1.ª instancia de los Hoyos se instruye causa contra tres hombres armados que el 10 del actual robaron dinero y otros efectos en la dehesa de la Parra, término de Santibañez el Alto, á varios vecinos de las villas de Gata y Torre D. Miguel. En su consecuencia prevengo á las justicias de esta provincia practiquen las mas activas diligencias para el descubrimiento y captura de dichos criminales, cuyas señas á continuacion se espresan, y logrado que sea los remitan con toda seguridad á disposicion del juez de citado partido. Cáceres 25 de noviembre de 1843. = Juan Muñoz Guerra.

Señas. — Uno que montaba un caballo blanco, era llamado Antonio, como de 30 años, estatura escasa, color trigueño, barba escasa, de mediana corpulencia.

Otro llamado José, como de 22 años, estatura 5 pies escasos, voz bronca, color trigueño, barba poblada, delgado de cuerpo.

El otro de 28 á 30 años, estatura 5 pies cumplidos, barba poblada, calvo en parte, con algunas canas.

Todos tres con chaqueta parda y calzon bombacho.

Prevengo á los alcaldes constitucionales de esta provincia procedan con toda energía á la captura del desertor del último reemplazo Juan María Ramirez, cuyas señas á continuacion se espresan, y logrado que sea lo remitan con toda seguridad á mi disposicion. Cáceres 25 de noviembre de 1843. = Juan Muñoz Guerra.

Señas de Juan Ramirez.

Es natural de Calamocha, provincia de Valencia, oficio barbero, edad 25 años, estatura 5 pies 3 pulgadas, ojos pardos, nariz corta, barba poca, color claro. Es sustituto de Francisco Moreno, quinto por el pueblo de Casillas de Coria, y desertó en la marcha de esta capital á Leganés.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

No siendo conveniente ni decoroso que el ejército español permanezca estacionado á la vista del movimiento progresivo que hácia los adelantos del arte de la guerra han emprendido la mayor parte

de los de Europa, ha determinado el Gobierno provisional en 24 de agosto próximo pasado que una comision de gefes y oficiales de las diferentes armas ó institutos del ejército, denominada de investigaciones militares, salga al extranjero para adquirir y propagar despues los conocimientos que sean necesarios al mejor servicio del Estado y al mayor lustre de las armas españolas.

Pero como esta medida por sí sola no sea suficiente para proporcionar á los militares todas las ventajas y adelantos que el Gobierno desea si no va acompañada de otras que contribuyan al mismo fin, ha creido que ninguna podrá ser mas eficaz que la creacion de bibliotecas militares.

Con tal objeto, y deseando el Gobierno provisional que estos poderosos medios de instruccion, de que el ejército ha carecido hasta ahora, le proporcionen toda la que es necesaria y conveniente; y persuadido de los buenos resultados que en otras naciones producen, ha venido en decretar, en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Artículo 1.º Se creará una biblioteca militar en la capital de cada distrito.

Art. 2.º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto. Dado en Madrid á 15 de octubre de 1843. = Joaquin María Lopez, Presidente. = El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano.

Excmo. Sr.: A consecuencia de lo prevenido en el artículo 2.º del decreto de esta fecha sobre bibliotecas militares, he presentado al Gobierno provisional la siguiente instruccion para el establecimiento y régimen de las mismas; y enterado de ella, se ha servido aprobarla y disponer se observe, cumpla y guarde en todas sus partes. Lo que de orden del mismo Gobierno digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de octubre de 1843. = Serrano. — Sr. presidente de la junta consultiva de guerra,

Instruccion aprobada por el Gobierno provisional de la nacion, y á que se refiere la precedente orden del mismo.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.º Se creará una biblioteca militar en la capital de cada distrito.

2.º Estas bibliotecas estarán bajo la direccion de la junta consultiva de guerra, que para este caso se llamará *junta protectora de las bibliotecas militares*. Al efecto tendrá la junta consultiva un negociado especial, que se llamará de biblioteca.

3.º A esta junta estarán subordinados los empleados y dependientes de la biblioteca, y la darán cuenta de los gastos, así como de las faltas que se noten.

4.º Habrá un cuaderno de entrada y salida de libros en cada biblioteca, donde se anotarán todos los que entren, con especificacion de su procedencia y precio, así como los que salgan, con espresion del

motivo ó causa, y de lo que hayan producido en venta si por ser duplicados ó triplicados hubiere resuelto la junta su enagenacion.

5.º Cada 15 dias dará el gefe ú oficial bibliotecario al gefe de su cuerpo respectivo (en los distritos) una noticia detallada del movimiento de libros que haya habido; cada mes la dará á la junta protectora, y cada seis se pasará una revista por los índices, y se rectificarán estos.

6.º Esta revista la pasará en Madrid la junta protectora, y en los distritos el gefe superior del cuerpo á cuyo cargo esté la biblioteca.

7.º Cada biblioteca tendrá dos sellos, uno grande para señalar las cubiertas, y otro chico para hacerlo en distintos sitios del testo, de modo que cada volumen esté sellado lo menos en diez sitios diferentes. Estos sellos deberán contener las armas reales y un letrero en que se lea *Biblioteca militar de tal distrito*.

8.º Las bibliotecas estarán abiertas sin intermision desde las ocho de la mañana hasta que no se pueda leer con luz natural.

9.º La junta protectora, de acuerdo con los bibliotecarios, señalará las obras que deban comprarse, entendiéndose que se prohíbe absolutamente se haga de ninguna que no sea militar.

10. Por el ministerio de la Guerra se adoptarán las medidas convenientes para que por el de Gobernacion se disponga que de la biblioteca nacional se entreguen á la militar las obras militares que haya por triplicado ó por cuatuplicado.

11. El Gobierno señalará los fondos que hayan de servir para costear los gastos que ocasionen las bibliotecas.

12. El Gobierno recibirá con aprecio las obras que se regalen por particulares con destino á las bibliotecas.

13. Estas bibliotecas se establecerán en los edificios militares propios del Estado, ó cuyos arrendamientos se paguen por el Ministerio de la Guerra, procurándose elegir los mas céntricos de cada poblacion para mayor comodidad de los concurrentes.

14. Dichas bibliotecas serán públicas, y por consiguiente no se prohibirá la entrada á ninguno que quiera concurrir á ellas.

15. Se adoptarán las medidas convenientes para que de toda obra, folleto, grabado, periódico, litografía ó música militar que se publique se entregue precisamente un ejemplar á la biblioteca del distrito en que se verifique la publicacion.

BIBLIOTECA DE MADRID.

16. La biblioteca que se establezca en Madrid se llamará *Biblioteca general militar*, y en ella se procurará en lo posible reunir todas las obras militares españolas antiguas y modernas.

17. Servirán de base para la formacion de esta biblioteca general las librerías existentes en el archivo del Ministerio de la Guerra, en el depósito de la Guerra, en los museos de Artillería é Ingenieros, y las que pueda haber en las Inspecciones de las armas.

18. La biblioteca general estará á cargo de un coronel ó brigadier, que disfrutará el sueldo de empleado en comision activa del servicio, y tendrá á sus órdenes dos oficiales de reconocida aptitud para el caso con el mismo sueldo; dos sargentos retirados con la gratificacion de seis reales diarios, y dos ordenanzas de la compañía de veteranos.

BIBLIOTECAS DE LOS DISTRITOS.

19. Las bibliotecas de cada uno de los 13 distritos restantes estarán á cargo de los cuerpos de artillería, ingenieros y estado mayor en esta forma:

En los distritos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 8.º al de artillería.

En los 6.º, 7.º, 12 y 14 al de ingenieros.

En los 9.º, 10, 11 y 13 al de estado mayor.

20. Los capitanes generales, comandantes de artillería, de ingenieros, gefes de estado mayor, coroneles de los regimientos de la guarnicion y el intendente militar de cada distrito se reunirán en junta, y señalarán el edificio militar en que, por ser mas á propósito y estar en el punto mas céntrico de la ciudad, deba colocarse la biblioteca, á fin de que sea mas cómoda la concurrencia á ella de los gefes y oficiales de la guarnicion.

21. Para dar principio á estas bibliotecas se reunirán todas las librerías que tengan los cuerpos y establecimientos militares de cada distrito.

22. El cuerpo que, segun el detall hecho en el art. 19, deba estar encargado de la de su distrito respectivo, comisionará á un gefe ú oficial, cuyo mérito le haga acreedor á la honorifica distincion de bibliotecario, dando cuenta á la junta protectora, la que propondrá al Gobierno uno ó dos oficiales auxiliares, segun sea necesario, indicando los ordenanzas que deba haber para el servicio y aseo de la biblioteca, los cuales se nombrarán por el capitan general entre los cuerpos de la guarnicion, y con preferencia de las compañías de veteranos donde las haya.

23. Los bibliotecarios de los distritos no harán compras ni ventas de libros sin obtener la debida autorizacion de la junta protectora.

24. El Gobierno espera que los cuerpos facultativos del ejército rivalizarán en celo para conseguir los mejores resultados en esta comision que se confia á su patriotismo, á sus luces y á su deseo de adelantarse y mejorar la carrera de las armas.

Madrid 15 de octubre de 1843. = Es copia. = Serrano.

(Gaceta del dia 19 de octubre.)

INSPECCION GENERAL DEL CUERPO DE CARABINEROS DEL REINO.

Circular. — La variacion que la indole del arma de mi cargo ha experimentado trasformándose de un cuerpo civil en militar, arrastra consigo varias consecuencias, entre las que figura la de no poder

contraer matrimonio sus individuos sin licencia de sus gefes, bajo la pena de ciertos años de presidio.

La ignorancia de los reglamentos en unos, y en otros la malicia, hace que muchos carabineros contraigan aquel Sacramento sin la autorizacion competente; y la lenidad ó mas bien indiferencia con que hasta ahora se ha mirado por los gefes asunto tan trascendental, va aumentando considerablemente el número de casados sin licencia.

Dispuesto á castigar con mano fuerte esta clase de delitos, y deseoso al propio tiempo de que la pena recaiga sobre el menor número de personas que posible sea, como cumple á mis deberes de hombre y de autoridad, me ha parecido prudente, al mismo tiempo que circulo mis órdenes á mis delegados para que inquieren, persigan y castiguen á los que en tal falta incurran, circular á todos los diocesanos este escrito, rogándoles que hagan saber á los párrocos la pena que corresponde á los carabineros que contraen sin licencia mia el citado Sacramento, y con su negativa á las demandas de esta especie contribuyan á detenerlos en la senda ruinosa á que con desprecio de las órdenes se arrojan.

Del celo pastoral de V. S. I. espero que no desatenderá mi ruego, porque no lleva otro objeto que prevenir delitos á fin de no tener que castigarlos. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 9 de octubre de 1843. = José Filiberto Portillo.

(Gaceta del 16 de octubre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Negociado núm. 14. — Circular.

Estando para renovarse las diputaciones provinciales en virtud de las elecciones que se acaban de verificar, corresponde que las comisiones provinciales de instruccion primaria reciban tambien la variacion que es consiguiente, á fin de que tenga cumplido efecto el art. 28 de la ley de 21 de octubre de 1838. En su consecuencia el Gobierno provisional se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Tan luego como queden instaladas las nuevas diputaciones provinciales, procederán inmediatamente al nombramiento de aquel de sus vocales que ha de formar parte de la comision de instruccion primaria.

2.º Se renovarán tambien las dos personas que á propuesta de la diputacion, y por nombramiento del gefe político, deben ser igualmente individuos de la espresada comision, á cuyo efecto la diputacion presentará dos ternas, es decir, seis candidatos para dichas dos personas, pudiendo ser reelejidas las actuales.

3.º Si el gefe político lo creyere oportuno, oficiará al diocesano ó al gobernador de la mitra, para que renueve el eclesiástico que forma tambien parte de la misma comision.

4.º Asi que esté constituida la nueva comision,

el gefe político lo participará á este ministerio de mi cargo, remitiendo lista nominal de todos los individuos que la compongan.

De orden del Gobierno provisional lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de octubre de 1843. = Caballero. — Sr. gefe político de.....

Negociado número 16. — Circular.

Teniendo en consideracion el Gobierno provisional que por razon de las dudas y dificultades que en su ejecucion presentó la real orden de 1.º de octubre de 1842 que estableció las compensaciones que debian disfrutar los graduados en cánones, no se verificaron desde luego las conmutaciones de grados, y que habiendo sido explicadas aquellas en la real orden de 18 de mayo último, no habrán podido hacerse despues las necesarias porque el estado político en que se ha hallado la nacion ha debido ser un obstáculo para ejecutarlo, ha venido en ampliar por seis meses mas el término de un año que se marcó para ello en la regla 9.ª de la citada real orden de 1.º de octubre de 1842.

De la del Gobierno lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de octubre de 1843. = Caballero. — Sr. rector de la universidad de

(Gaceta del 22 de octubre)

Negociado número 12.

Habiéndose suscitado en diversas épocas dudas, reclamaciones y litigios acerca de la autoridad con que la direccion general de Caminos ha cedido, bajo determinado cánón, ciertas tierras valdías á la explotacion particular, llegando las controversias al punto de que alguna municipalidad lanzase violentamente de ellos á los poseores de terrenos que á título oneroso y legítimo disfrutaban, el Gobierno provisional del reino, conforme con el espíritu de la legislacion que en la materia rije, y especialmente con el de las reales órdenes de 9 de mayo de 1786 y 17 de marzo de 1800, y deseando asegurar las ventajas que deriva el estado de las mencionadas enagenaciones, y evitar al mismo tiempo los inconvenientes á que en su actual forma se hallan sujetas, ha tenido á bien resolver que la cesion de tierras valdías, bajo el cánón correspondiente, quede reservada en lo sucesivo al supremo Gobierno, precediendo propuesta de la direccion general de Caminos, en cuyas oficinas se instruirán como hasta aqui los expedientes de costumbre, y se recaudarán los fondos que este ramo particular produzca.

De orden del espresado Gobierno provisional lo comunico á V. S. para su inteligencia, cumplimiento y demas fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de octubre de 1843. = Caballero. — Sr. director general de Caminos.

(Gaceta del 25 de octubre.)

CACERES.

Imprenta de D. Lucas de Búrgos. = 1843.